

Arica, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

VISTO:

Compareció [REDACTED], e interpuso recurso de protección de garantías constitucionales en contra de la Superintendencia de Seguridad Social por el acto ilegal y arbitrario consistente en el no pago de nueve licencias médicas, conculcando las garantías fundamentales.

Refiere que desde el año 2022 ha requerido tratamiento continuo y uso de licencias médicas sucesivas, por una condición neurológica grave que padece, la cual ha costado de manera particular, por lo que para asegurar la continuidad de su tratamiento y disminuir los gastos debió adquirir medicamentos y realizar terapias médicas de rehabilitación en la ciudad de Tacna, sin interrumpir las indicaciones médicas.

Señala que el rechazo de sus licencias médicas le ha generado una afectación emocional significativa agravando su estado de salud.

Informó en su oportunidad la Superintendencia de Seguridad Social, solicitando el rechazo del recurso de protección, en primer lugar, alega la extemporaneidad de la acción deducida, pues se impugna la resolución de 10 de marzo de 2026 y el recurso se dedujo el 10 de abril, una vez vencido el plazo de 30 días que concede el autoacordado de la materia.

En cuanto al fondo del asunto señala que consta en el expediente administrativo que el recurrente presentó reclamación en contra de la resolución de la COMPIN de la Región de Arica y Parinacota, que rechazó nueve licencias médicas extendidas entre el año 2023 y 2024, por la causal de incumplimiento del reposo prescrito por médico tratante, por salida del país, lo que se fundó debidamente como da cuenta la resolución que se impugna.

Sostiene que los argumentos de la recurrente fueron desestimados al no existir supuesto legal que justifique el incumplimiento del reposo.

Finalmente sostiene que en el caso de la recurrente su “derecho a licencia médica” no reúne la condición de un derecho preexistente, indubitado, por el contrario, tras las sucesivas instancias de revisión y estudio se llegó a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LVPMCDHGRXT

conclusión que no era procedente la autorización de su licencia médica reclamada.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Se trata de asuntos en que existe un derecho indubitado, y no disputado, garantizado constitucionalmente, que se encuentra en peligro o lesionado, por lo que se persigue su amparo o restablecimiento.

SEGUNDO: Que, como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

TERCERO: Que, el acto ilegal y arbitrario denunciado por la recurrente se materializó en la Resolución Exenta N° R-01-UJU-32828-2026, de 10 de marzo de 2026, de la Unidad Jurídica del Departamento Contencioso de la Superintendencia de Seguridad Social mediante la cual se rechazó la reclamación interpuesta por la recurrente en contra de la COMPIN, por haber rechazado nueve licencias médicas.

CUARTO: Que, despejado lo anterior, el examen de fondo radica en determinar si el acto impugnado adolece de ilegalidad o arbitrariedad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LVPMCDHGRXT

Al respecto, el artículo 1 del D.S. N° 3/1984 del Ministerio de Salud, la licencia médica es *"el derecho que tiene el trabajador de ausentarse [...] en cumplimiento de una indicación profesional certificada [...] durante cuya vigencia podrá gozar de un subsidio"*, con el objetivo de restablecer su salud.

Luego, el artículo 55 letra a), si bien establece como causal de rechazo de una licencia médica el *"Incumplimiento del reposo"*, añade inmediatamente que *"no se considerará incumplimiento la asistencia del trabajador a tratamientos ambulatorios prescritos por el profesional que extendió la licencia, situación que deberá ser comprobada"*.

Que, en la aplicación de todo lo anterior, la Administración del Estado se encuentra mandatada a respetar los principios de juridicidad y racionalidad, contenidos en el artículo 2 de la Ley N° 18.575, y a fundamentar sus actos, en virtud de los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880. En consecuencia, la potestad de fiscalización implica el deber de analizar los hechos y antecedentes del caso concreto antes de aplicar una sanción o denegar un beneficio.

QUINTO: Que, en la especie, la recurrida fundó su decisión de rechazo en que los viajes al extranjero durante el reposo impiden la fiscalización y que la excepción del artículo 55 letra a) se limitaría al territorio nacional. Sin embargo, de la lectura del acto recurrido no se observa que la Superintendencia haya ponderado debidamente los antecedentes fácticos esenciales aportados por la recurrente.

SEXTO: Que, tampoco consta que la recurrida haya considerado la situación geográfica particular de Arica, donde la ciudad vecina de Tacna no sólo es reconocida por los locales por la abundante oferta de tratamientos médicos, lo que no solo posibilita la realización de tratamientos médicos, sino que además es significativamente más cercana que el siguiente centro urbano nacional con especialistas, esto es, la comuna de Iquique, distante a más de 300 kilómetros de Arica.

SEPTIMO: Que, como corolario, con lo resuelto por la autoridad se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 19.880 que la rige, por cuanto los actos administrativos no pueden tener efecto retroactivo salvo cuando



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LVPMCDHGRXT

produzcan consecuencias favorables para los interesados ni lesionen derechos de terceros, cuestión que vedaba a la recurrida a actuar como lo ha hecho al decidir el rechazo retroactivo de la licencia médica de la recurrente, obrando con desapego al principio de legalidad que rige a todos los organismos que conforman la administración del Estado, situación que torna preciso acoger la presente acción constitucional.

OCTAVO: Que, todo lo anterior se encuentra en sintonía con lo resuelto recientemente por la Excm. Corte Suprema, entre otras, en sentencias Roles N°50.738-2025 y N°54.373-2025, ambas del 26 de febrero de 2026.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve:

Que **SE ACOGE** el recurso de protección interpuesto [REDACTED] en contra de la Superintendencia de Seguridad Social y, en consecuencia, se deja sin efecto Resolución Exenta N° R-01-UJU-32828-2026, de 10 de marzo de 2026, que confirmó el rechazo retroactivo de nueve licencias médicas y, en su lugar, se acoge el recurso de reclamación interpuesto, y en consecuencia se revoca la resolución de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN).

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 198-2026 Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LVPMCDHGRXT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Claudia Florencia Eugenia Arenas G., Hector Cecil Gutierrez M. y Abogada Integrante Sandra Negretti C. Arica, veintitres de abril de dos mil veintiseis.

En Arica, a veintitres de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LVPMCDHGRXT